OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y veinte minutos del día trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por por medio de la cual requiere:

"PROCESO QUE DEBE CUMPLIR UNA INSTITUCIÓN NACIONAL O UNA IGLESIA PARA SOLICITAR DONACIONES EN CONCEPTO DE APOYO ECONOMICO AL EXTRANJERO +LISTADO DE IGLESIAS O FUNDACIONES EXTRANJERAS QUE APOYAN A IGLESIAS NACIONALES, PROYECTOS INFANTILES Y TRABAJO HUMANITARIO"

## ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- **III.** Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:
- 1. En la solicitud en referencia se requiere información respecto de proceso que debe cumplir una institución nacional o una iglesia para solicitar donaciones en concepto de apoyo económico al extranjero, listado de iglesias o fundaciones

extranjeras que apoyan a iglesias nacionales, proyectos infantiles y trabajo humanitario. Sobré ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar en lo referente a las Asociaciones sin fines de lucro e iglesias es el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial dentro de su Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a dicho punto de la solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial para obtener la información requerida en dichos punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt

## PARTE RESOLUTIVA

	I <b>V.</b> En virti	ia ae io	anterior,	y con	base	en	ias	disposiciones	iegales	citadas,	eı
suscrite	o Oficial de	Informa	ación <b>RES</b>	UELV	Е:						

1. Declárese Improponible la solicitud de acceso a la información presentada a
nueve horas del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por
, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para
conocer sobre dicho requerimiento.

- 2. *Oriéntese* al señor a que se avoque al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- 3. *Notifiquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

